



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Amalfi, dos (02) de septiembre dos mil veinticinco (2025)

Sentencia 2da. Inst. General	T-050 147
Radicado	050314089001 2025 00171 01
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Tamara Sostenible S.A.S. representada legalmente por Julián David Bermúdez Pérez
Accionado	-Gobernación de Antioquia -Secretaría de Competitividad y Productividad de Antioquia
Decisión	Confirma decisión de primera instancia.

Procede este Despacho a emitir decisión sobre la impugnación a la Sentencia de Tutela de Primera Instancia Nro. 083, General Nro. 089 del 28 de julio de 2025, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi, Antioquia, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **Julián David Bermúdez Pérez**, en calidad de representante legal de **Tamara Sostenible S.A.S.** en contra de la **Gobernación de Antioquia** y la **Secretaría de Competitividad y Productividad de Antioquia**, en la cual se vinculó la **Secretaria de Desarrollo Económico de la Gobernación de Antioquia**, con base en los siguientes.

ANTECEDENTES

El 11 de abril de 2025 la Gobernación de Antioquia abrió la convocatoria Antójate de Antioquia 2025 – Incentivos a la Formalidad Empresarial, a la cual se inscribió Tamara Sostenible S.A.S., entre el 12 y 23 de abril de 2025, anexando los documentos exigidos. (Folio 004. Pág. 1).

El 28 de mayo de 2025, a través de correo electrónico notificaron a la empresa Tamara Sostenible S.A.S. donde le indicaron que habían sido preseleccionados en el primer filtro del concurso. (Folio 004. Pág. 2), El 30 de mayo hogaño, la empresa recibió un nuevo correo electrónico donde le indicaron, que continuaba en el proceso de selección y compartieron el Formulario del Filtro #2, posteriormente le enviaron un nuevo correo electrónico donde le indicaron que debían adjuntar más información, seguidamente recibieron correos manifestando que estaban estudiando la documentación. (Folio 004. Pág. 2 a 7).

El 11 de julio de 2025, le comunicaron a la empresa Tamara Sostenible S.A.S., que no continuaban en el proceso de selección, es decir no habían pasado el Filtro #3. Entre los anexos de la demanda se encontraba las causales de admisión o inadmisión, donde encontraron que el motivo para no continuar fue *“certificado de contraloría no coincide con la cédula del representante legal”* a pesar de haber obtenido el puntaje total más altos entre los del Nordeste.



Manifestó la accionante que reconocía el certificado de la contraloría contenía un error el número de identificación, toda vez que la identificación del representante legal es 1.018.349.975, y el certificado adjuntado para la convocatoria Antójate de Antioquia 2025 – Incentivos a la Formalidad Empresarial, con fecha 01 de junio de 2025, tiene el documento incorrecto.

Tipo Documento	Cédula de Ciudadanía
No. Identificación	101834997
Código de Verificación	101834997250601160708

En ese sentido, refirió la tutelante, que la Gobernación de Antioquia había vulnerado el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al no permitir subsanar la discrepancia advertida, afectando a todos los participantes con observaciones similares, generando desigualdad de oportunidades y opacidad en el concurso, lo que motivo el presente amparo constitucional.

PRETENSIONES

El accionante pidió proteger su derecho fundamental al debido proceso, ordenando a la Gobernación de Antioquia y a Secretaría de Competitividad y productividad de Antioquia, que permitan subsanar el certificado de Contraloría y cualquier otro documento observado en el filtro #2, reabran la etapa de evaluación de filtro #2, adecuen sus términos de referencia para futuras convocatorias, contemplando la subsanación de errores formales en cumplimiento al artículo 17 de la ley 1437 de 2011 y que se suspenda provisionalmente la convocatoria Antójate de Antioquia 2025 – Incentivos a la Formalidad Empresarial.

Como medida provisional, solicitó la Suspensión inmediata de los efectos de la exclusión de Tamara Sostenible S.A.S. y de cualquier otro participante con observaciones formales.

TRÁMITE

La tutela fue presentada el 14 de julio de 2025, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi, al día siguiente fue admitida, otorgando a las entidades accionadas y vinculadas el término de dos (02) días, para efectos de traslado de la demanda de amparo, además ORDENÓ a la dependencia encargada de la Convocatoria que dispusiera la PUBLICACIÓN DE UN AVISO en la PAGINA WEB Y REMITIR COPIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL AUTO QUE AVOCO LA ADMITIÓ, a todos los correos electrónicos de las participantes inscritos en la convocatoria, ANTÓJATE DE ANTIOQUIA 2025 – INCENTIVOS A LA FORMALIDAD EMPRESARIAL, con la finalidad de que toda persona que pueda verse afectada por lo pretendido pueda intervenir dentro del trámite constitucional referido.

La **Secretaría de Desarrollo Económico de la Gobernación de Antioquia**, se pronunció el 17 de julio de 2025, en tiempo y debida forma, donde refirió que *“Antójate de Antioquia 2025”, es un programa de la Gobernación de Antioquia diseñado para fortalecer el tejido empresarial del Departamento. Su propósito es impulsar el emprendimiento y la formalización empresarial mediante la entrega de capital semilla, incentivos en especie y acciones de fortalecimiento de capacidades empresariales. Este programa se rige por unos Términos de Referencia (TDR) que establecen las reglas claras,*



los requisitos habilitantes, el cronograma y el proceso de selección, garantizando la transparencia y la igualdad de oportunidades para todos los participantes”

Manifestó que la decisión de excluir a Tamara Sostenible S.A.S., fue adoptada en cumplimiento del instrumento normativo de la convocatoria, dado que el certificado de la contraloría es un documento habilitante que establece su validez de manera explícita *"Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados"*. Por tanto, el documento presentado era inválido y la exclusión de Tamara S.A.S. fue consecuencia del incumplimiento de un requisito habilitante, durante la etapa de verificación filtro #3, expuso que el certificado correcto fue obtenido el 14 de 2025, es decir después de la publicación oficial de no seleccionados.

Aclaró que ofrecieron oportunidad para modificar documentos incorrectos para el formulario del filtro 2 y sus anexos hasta el 03 de junio de 2025, sin embargo, esta concesión específica no extendía a los documentos habilitantes fundamentales de filtro 1, cuyo periodo de verificación ya había concluido. En atención a lo expuesto solicitó que se negara el amparo constitucional.

En atención a la notificación a los participantes en la convocatoria, el emprendimiento jannaCO / Caracolí, se pronunció indicando, que había mandado la inconformidad por haber sido descartados por el documento de Antecedentes de la Policía Nacional, cuando este se puede consultar en línea, siendo un documento subsanable, le parecía que la decisión había sido tomada sin razonamiento, frustrando emprendimiento que llevan varios años queriendo participar.

Las demás dependencia accionadas y vinculadas no se pronunciaron.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

A través de la Sentencia de Tutela de Primera Instancia Nro. 083, General Nro.089 del 28 de julio de 2025, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi, se declaró la improcedencia de la acción de tutela, por no encontrarse superado el requisito de subsidiariedad, asimismo, ordenó a la Secretaria de Desarrollo Económico de la Gobernación de Antioquia, publicar y notificar esta providencia, en los términos previstos en el auto que admitió.

El *A quo* indicó que no se acreditó el requisito de subsidiariedad, es decir el accionante no adelanto los mecanismos ordinarios, ni la materialización de algún perjuicio irremediable suscitado con la presunta vulneración.

IMPUGNACIÓN

El señor Julián David Bermúdez Pérez, en calidad de representante legal del emprendimiento Tamara Sostenible S.A.S. impugnó la decisión de primera instancia, en término y debida forma, indicando que la decisión de primera instancia incurre en un defecto de fondo por omisión sustancial del estudio del derecho fundamental invocado, (debido proceso), igualmente, desconoce que el mecanismo judicial ordinario (acción de nulidad), no resulta ineficaz ni oportuno en el caso que nos ocupa, afectando la



garantía efectiva y material del derecho vulnerado.

Indico la accionante que el juez omitió el análisis de fondo sobre el derecho fundamental invocado, no existía un mecanismo judicial eficaz y oportuno, la administración no aclaró si otros participantes fueron tratados de manera diferente, además que el caso plantea una cuestión de relevancia constitucional, finalmente solicitó que se admitiera la acción de tutela por vía de excepción a la subsidiariedad, que se analice de fondo del asunto estableciendo su se vulneró el derecho al debido proceso y como medida provisional se solicitó la suspensión de resolución de exclusión mientras dese el fonde del caso para la consumación de un perjuicio irremediable,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y lo reglamentado en el Artículo 1 # 2 del Decreto 333 de 2021, que dispone:

“Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

Este Juzgado es competente para conocer del presente amparo en segunda instancia como quiera que es el superior jerárquico y funcional del Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi, Antioquia.

a. Problema Jurídico:

De la presente tutela es menester determinar si se cumplieron con los requisitos de procedibilidad-inmediatez y subsidiariedad-de la demanda de amparo, además, si el Juzgado de Primera Instancia realizó un pronunciamiento conforme a los postulados constitucionales declarando improcedente el amparo constitucional, o si, por el contrario, es procedente admitir la acción de tutela por vía de excepción a la subsidiariedad y realizar un análisis de fondo frente a lo expuesto y solicitado por el tutelante, esto es, determinar si existió una vulneración al debido proceso, y si es menester reabrir las etapas del concurso para que sea tenido en cuenta su certificado de contraloría.

b. Procedencia de la acción de tutela:

Sea lo primero indicar que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales, como



quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados, o cuando existiendo esos medios, los mismos no sean eficaces y suficientes, para proteger los derechos, o la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el mismo sentido, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señala que todas las personas, podrán presentar acción de tutela para solicitar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, por sí mismas, o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos que señale el mencionado decreto, en la misma línea argumentativa, la Corte Constitucional, máximo órgano en el asunto, ha indicado los parámetros necesarios para la procedencia de la acción de tutela.

a. Legitimación en la causa

Se encontró **legitimación** en la causa por activa de parte del accionante, como quiera que el señor Julián David Bermúdez Pérez, actúa en calidad de representante legal del emprendimiento Tamara Sostenible S.A.S., en ese sentido, es la persona que encargada de presentar ese tipo de recursos, se encuentra legitimación en la causa para actuar por pasiva por parte de la Gobernación de Antioquia y las dependencias invocadas por ser la entidad que presuntamente está vulnerando el derecho al debido proceso.

b. Inmediatez

En cuanto a la **inmediatez**, es necesario precisar que no existe un término de caducidad para interponer un amparo constitucional, esta debe presentarse en un término razonable respecto al hecho que da origen a la acción constitucional, de lo contrario no se consideraría que fuera imprescindible la intervención del Juez de manera preferente. En el caso que nos ocupa la acción de tutela fue presentada el 14 de julio de 2025, ante la negativa para continuar en la Convocatoria convocatoria Antójate de Antioquia 2025 – Incentivos a la Formalidad Empresarial, la cual fue notificada el 11 de julio de 2025, por tanto, se encuentra razonable el tiempo de radicación del presente amparo, encontrando satisfecho este requisito.

c. Subsidiariedad del Amparo

Para que la acción de tutela sea procedente, debe superar la subsidiariedad del mecanismo de amparo con relación a los medios ordinarios para la protección de los derechos fundamentales, es así como la Constitución Política en su artículo 86 dispuso que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” Subraya por el Despacho.

En el mismo sentido el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 al desarrollar este precepto constitucional dispuso que la acción de tutela no es procedente *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo*



transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.” Asimismo, frente a los sujetos de especial protección constitucional, se ha reconocido una mayor flexibilidad en el análisis del requisito de subsidiariedad.

Para que la acción de tutela sea procedente el juez constitucional debe estudiar si en el asunto puesto bajo su consideración existen otros medios ordinarios que permitan al accionante la protección de sus derechos, pues como ha quedado claro, el amparo constitucional es eminentemente residual y subsidiario lo cual no permite que el juez en ejercicio de la función constitucional desplace los mecanismos ordinarios pues ello desdibujaría el carácter excepcional de la tutela y la eficacia de los mecanismos ordinarios.

En este mismo sentido la Sentencia SU 067 de 2022, con Magistrada Ponente Paola Andrea Meneses Mosquera, señala:

“la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela». La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable”

Asimismo, la Sentencia en menciónó

Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Así las cosas, para el caso concreto si bien no se concedieron recursos para atacar la decisión de su exclusión del concurso, ciertamente dentro del ordenamiento jurídico se encuentran mecanismos judiciales idóneos para llevar a debate la situación traída al juez constitucional, y es que en el marco de concursos es posible acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante la acción de nulidad y restablecimiento de derecho para ventilar, precisamente, las presuntas irregularidades que conllevaron a emitir un acto administrativo de carácter particular y concreto que afectó sus derechos.

A su vez, el actor no demostró ni señaló ser un sujeto de especial protección constitucional que permitiera al juez constitucional desplazar la competencia del juez ordinario para dirimir la situación.



Si bien, la Constitución Política de Colombia dispone entre los derechos fundamentales el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 que dispone *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-341 de 2014, dispone que el debido proceso:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

La Sentencia SU 174 del 2021 con magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas, señala *“El derecho al debido proceso es ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados. (...)”*

En el mismo sentido la Sentencia C-162 de 2021, proferida por la Honorable Corte Constitucional, con magistrado Ponente Jorge Enrique Ibáñez Najjar,

“De la aplicación del debido proceso administrativo se derivan una serie de consecuencias, tanto para la administración como para las personas. La Sala ha reconocido que de este derecho se desprenden una serie de garantías, como las que tienen las personas a: 1) conocer las actuaciones de la administración; 2) acceder ante la administración y ser oído por ella; 3) solicitar el decreto y la práctica de pruebas y controvertir las que otros soliciten y las que se practiquen; 4) ejercer el derecho de defensa; 5) impugnar los actos administrativos; y, 6) gozar de las demás



garantías establecidas en su beneficio. Estas garantías deben respetarse en todo el procedimiento administrativo, desde el inicio de la actuación, la formación y expedición de los actos administrativos, su notificación o comunicación, su impugnación y resolución, su ejecutoriedad y hasta su ejecución”

De esta manera, se evidencia que el debido proceso es un derecho fundamental para todos los ciudadanos, y su finalidad es proteger los procedimientos ante cualquier situación ya sea de índole laboral, civil, penal, administrativo etc. Empero, como se advirtió, mientras existan otros mecanismos procedentes y no haya una situación de vulnerabilidad manifiesta del accionante, la acción de tutela no será el medio llamado a definir la vulneración aducida.

Para el caso que nos ocupa, el 11 de abril de 2025, la Gobernación de Antioquia abrió la convocatoria Antójate de Antioquia 2025 – Incentivos a la Formalidad Empresarial, a la cual se inscribió Tamara Sostenible S.A.S, entre el 12 y 23 de abril de 2025, anexando los documentos exigidos. (Folio 004. Pág. 1).

El 28 de mayo de 2025, a través de correo electrónico notificaron a la empresa Tamara Sostenible S.A.S. donde le indicaron que habían sido preseleccionados en el primer filtro del concurso. (Folio 004. Pág. 2), El 30 de mayo hogaño, la empresa recibió un nuevo correo electrónico donde le indicaron, que continuaba en el proceso de selección y compartieron el Formulario del filtro #2, posteriormente le enviaron un nuevo correo electrónico donde le indicaron que debían adjuntar más información, seguidamente recibieron correos manifestando que estaban estudiando la documentación. (Folio 004. Pág. 2 a 7).

El 11 de julio de 2025, le comunicaron a la empresa Tamara Sostenible S.A.S., que no continuaban en el proceso de selección, es decir no habían pasado el filtro #1. Entre los anexos de la demanda se encontraba las causales de admisión o inadmisión, donde encontró que el motivo para no continuar fue ***“certificado de contraloría no coincide con la cédula del representante legal.”***

Los términos para participar en la convocatoria Antójate de Antioquia 2025 – Incentivos a la Formalidad Empresarial, se pueden ver en el Folio 006, en este se encuentra estipuladas cada una de las etapas del concurso, además de los requisitos habilitantes, (criterios mínimos para participar) entre los que se encuentra *“La empresa y su respectivo representante legal no podrá tener sanciones disciplinarias, jurídicas o penales. (Anexar certificados de procuraduría, contraloría y acciones correctivas de la policía Nacional).”*

Así las cosas y de acuerdo a la información que reposa en el expediente, esta Agencia Judicial, comparte la posición de la H. Corte Constitucional y la adoptada por la falladora de primera instancia, al encontrar que cada una de las etapas de la convocatoria estaban debidamente determinadas, se habían enunciado los documentos necesarios para ser evaluados en cada una de las etapas, y en el momento de la emisión del listado de admitidos, se verificó el error del actor no obedecía a una actuación irregular de la entidad accionada. De otro lado, en lo que respecta a las peticiones de valorar la imposibilidad de radicar recursos, ejercer su derecho a la defensa, y demás situaciones atinentes al debido proceso, como se ha advertido, la acción de tutela no es el mecanismo



adecuado para la protección de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa, el legislador ha dispuesto los medios de control en la Ley 1437 de 2011 y así lo estableció la Sentencia SU 067 de 2022, con Magistrada Ponente Paola Andrea Meneses Mosquera

“94. Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».”

En tales circunstancias, el presente amparo no está llamado a prosperar, pues no se observa una regla de excepción que permita superar el requisito de subsidiariedad, es decir, no hay sujetos de especial protección constitucional, no existe constancia alguna para considerar que existe un perjuicio irremediable, el accionante no logra acreditar circunstancias que logren evidenciar una grave y latente vulneración a los derechos fundamentales que amerite la urgente intervención del juez constitucional al menos de manera transitoria, incluso se puede inferir que el trasfondo de la subsanación es poder acceder a un beneficio económico, el cual también desbordaría la órbita de competencia del juez de tutela.

En consecuencia, esta Agencia Judicial confirmará la Sentencia de Primera Instancia T-083, General 089 del 28 de julio de 2025, que declaró improcedente el presente amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución;



FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la **Sentencia de Primera Instancia Nro. 083, General Nro. 089**, proferida por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi**, el día 28 de julio de 2025, dentro del amparo constitucional, de acuerdo con la expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión de forma inmediata a los involucrados en esta acción, por el medio más expedito posible, tal como lo señalan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

TERCERO: ORDENAR a la **Secretaria De Desarrollo Económico De La Gobernación De Antioquia**, publicar y notificar esta providencia, en los términos previstos en el auto que admitió esta causa procesal, en donde se ordenó notificar y enterar a toda persona, que pudiera verse afectada con esta decisión. La dependencia de la Gobernación de Antioquia deberá ACREDITAR el cumplimiento de esta orden

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en el término establecido en el Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase


Paula Andrea Castaño Palacio
Juez